

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N.º -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 y la contratación por necesidad transitoria bajo el Decreto Legislativo N.º 1057

Referencia : Oficio N.º 157-2021-MINEM/DGER-JAF

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Administración y Finanzas de la Dirección General de Electrificación Rural consulta a SERVIR lo siguiente:

- En relación a lo establecido por la Ley N.º 31122 ¿el personal médico especializado o asistencial de la salud puede prestar servicios en dos instituciones públicas bajo el mismo régimen laboral?
- Ante la necesidad o demanda creciente en los diversos servicios y escaso personal ¿es posible contratar y pagar la remuneración u otros beneficios sin contar con el Registro INFORHUS que esta vinculad con el AIRHSP?
- ¿De ser posible la contratación se estaría transgrediendo la ley que prohíbe la doble percepción de ingresos por parte del Estado?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos

concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la prohibición de doble percepción de ingresos en el Sector Público y la excepción para contratar médicos especialistas en el marco de la emergencia sanitaria

2.1 El artículo 40° de la Constitución Política establece:

*"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)**" (el énfasis es agregado)*

2.2 Posteriormente, mediante la Ley N° 31122, Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de Emergencia Sanitaria¹, estableció que:

*"(...)
Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria"*

2.3 La modificación del artículo 40° de la Constitución Política del Estado exonera temporalmente de la prohibición de doble percepción de ingresos al personal médico especialista o asistencial de salud. La aplicación de dicha exoneración se encuentra supeditada a:

- i. La existencia de una emergencia sanitaria, como la actualmente generada por la pandemia de la COVID-19.
- ii. La aprobación de una norma complementaria con rango de ley² que desarrolle sus alcances, así como los requisitos y procedimientos necesarios para su aplicación.

2.4 Siendo así, es menester indicar que la Ley N° 31122 es una norma de carácter heteroaplicativa³, que requiere ser desarrollada a través de una norma complementaria que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado.

2.5 En ese sentido, la aplicación de la Ley N° 31122-que aprueba la reforma constitucional- se encuentra supeditada a la aprobación de una norma complementaria con rango de ley que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción

¹ Publicado el 10 de febrero de 2021, en el Diario Oficial "El Peruano"

² Conforme se señala en el Dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento

"(...) es evidente que acoger la reforma constitucional requerirá una ley de desarrollo seriamente trabajada y consensuada por el legislador ordinario, para atender satisfactoriamente las diversas aristas del problema". (el subrayado es nuestro)

³ El Tribunal Constitucional ha señalado que las *normas heteroaplicativas* carecen de eficacia directa frente a las personas o las entidades que se encuentran sometidas a su regulación, pues requieren necesariamente contar con reglamentación y/o actos de implementación o aplicación. (STC Exp. N° 01473- 2009-PA/TC, f. 2)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de ingresos por parte del Estado en favor del personal médico especialista o asistencial de la salud.

III. Conclusión

La Ley N.º 31122 -que aprueba la reforma constitucional- es una norma de carácter heteroaplicativa, que requiere ser desarrollada a través de una norma complementaria con rango de ley que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado en favor del personal médico especialista o asistencial de la salud.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OWRTFNL**